



Órgano De Justicia Intrapartidaria

QUEJOSA: *****

ÓRGANO RESPONSABLE: DIRECCIÓN
NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

EXPEDIENTE: INC/TAMS/62/2021

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Ciudad de México, a los veinte días del mes de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado con la clave **INC/TAMS/62/2021**, aperturado con motivo del medio de defensa interpuesto vía Recurso de Defensa de Derechos Político Electorales del Ciudadano por ***** el día diecinueve de abril de dos mil veintiuno ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Tamaulipas, en su calidad de candidata a Regidora en el Municipio de Matamoros, Tamaulipas, por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), en contra del Acuerdo identificado en con la clave **177/PRD/DNE/2021** emitido por la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática el día nueve de abril del año en curso, mediante el cual, por requerimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, se modifica la postulación de las candidaturas aprobadas por la Dirección Estatal Ejecutiva de este institutito político en la citada entidad federativa; y:

R E S U L T A N D O

1.- Que de las constancias que integran el presente expedientes, así como de los hechos públicos y conocidos por este órgano jurisdiccional, los cuales se invocan en términos de lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Interna, de aplicación supletoria a los procedimientos electorales internos, se desprenden los siguientes antecedentes:

a. Acuerdo PRD/DEETAM006/2021. El día cinco de marzo de dos mil veintiuno fue emitido y publicado en los estrados de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas el **“ACUERDO PRD/DEETAM006/2021 DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA EL DICTAMEN REFERENTE A LAS CANDIDATURAS A**

PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS DE LOS 43 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, QUE PARTICIPARÁN BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021”.

b. Consejo Electivo. El día cinco de marzo del año dos mil veintiuno el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el Estado de Tamaulipas, celebró su Consejo con carácter de electivo, en el cual se eligieron a las candidaturas a las Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, Representación Proporcional e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

c. Oficio DEEPPAP/1163/2021. El cinco de abril de la presente anualidad, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral de Tamaulipas emitió el **Oficio DEEPPAP/1163/2021**, mediante el cual informó al representante de este instituto político ante el Consejo General del referido Instituto que en la solicitud de registros presentada por el Partido no se cumplía con lo dispuesto en los artículos 15, 29, numeral 3 y 30, numeral 2 del Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la postulación e integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, toda vez que se postulaban mayormente personas del género masculino. Que en virtud de ello, en apego a lo señalado en el artículo 33, inciso a) del Reglamento de Paridad, se prevenía al Partido para que realizara la rectificación correspondiente, en un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se haría acreedor a una amonestación pública y se le requiriera de nueva cuenta para el mismo efecto, pero ahora con el apercibimiento de negar el registro de las candidaturas correspondientes.

d. Acuerdo 177 Dirección Nacional Ejecutiva. El día nueve de abril del año en curso fue emitido y publicado en los estrados de la Dirección Nacional Ejecutiva el denominado **“ACUERDO 177/PRD/DNE/2021 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE MODIFICA LA POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS APROBADAS EN LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN LO QUE RESPECTA AL MUNICIPIO DE MATAMOROS, EN RELACIÓN AL OFICIO CON CLAVE DEEPPAP/1163/2021, DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE**

PRERROGATIVAS, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS”.

e. Presentación de medio de defensa. El día diecinueve de abril de dos mil veintiuno la hoy actora presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Tamaulipas, en su calidad de candidata a Regidora en el Municipio de Matamoros, Tamaulipas, por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), escrito en contra del Acuerdo **177/PRD/DNE/2021** emitido por la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática el día nueve de abril del año en curso, mediante el cual, por requerimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas se modifica la postulación de las candidaturas aprobadas por la Dirección Estatal Ejecutiva de este institutito político en la citada entidad federativa.

f. Resolución Tribunal Electoral. El trece de mayo de la presente anualidad el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas emitió resolución en el expediente identificado con la clave **TE-RDC-398/2021** mediante la cual determinó reencauzar a este Órgano de Justicia Intrapartidaria el medio de defensa interpuesto por ***** al ser la instancia competente para resolverlo.

2.- Que el día diecisiete de mayo del año en curso se recibió en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria el oficio número **TEPJF/SGA-OA/2178/2021** de fecha diecisiete de mayo del presente año, a través del cual el Actuario adscrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en auxilio de la labores del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, notifica por dicho medio a esta instancia partidista del Acuerdo Plenario de reencauzamiento emitido por el órgano jurisdiccional inmediatamente antes citado el día trece de mayo del año en curso al resolver el Recurso de Defensa de Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TE-RDC-398/2021**, cuyos puntos resolutivos primordiales son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Es improcedente el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano promovido por *****

SEGUNDO. Se reencauza el medio impugnativo al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, para que dentro del término de seis días naturales contados a partir del día siguiente a su notificación, previo analizar si se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia determine lo que en derecho corresponda, debiendo informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas posteriores a su cumplimiento; apercibido que, en caso de contravenir lo ordenado en el plazo señalado, se le aplicará alguna de las medidas de apremio que se refiere el artículo 59 de la Ley de Medios.

[...]

Con dichas constancias se procedió a integrar el expediente atinente al Recurso de Defensa de Derechos Político Electorales del Ciudadano antes precisado y se procedió a llevar a cabo el registro correspondiente en el Libro de Gobierno que para el efecto lleva este Órgano de Justicia Intrapartidaria, registrando dicho medio de defensa internamente con el número de expediente con clave **INC/TAMS/62/2021**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto con el artículo 28 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

8.- Que el día dieciocho del presente mes y año en curso fue emitido acuerdo en el expediente de mérito en los términos siguientes:

PRIMERO.- Se tiene por recibido el Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas el día trece de mayo del año en curso al resolver el Recurso de Defensa de Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TE-RDC-398/2021**, cuyos puntos resolutivos esenciales son del tenor siguiente:

“**PRIMERO.** Es improcedente el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano promovido por *****

SEGUNDO. Se reencauza el medio impugnativo al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, para que dentro del término de seis días naturales contados a partir del día siguiente a su notificación, previo analizar si se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia determine lo que en derecho corresponda, debiendo informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas posteriores a su cumplimiento; apercibido que, en caso de contravenir lo ordenado en el plazo señalado, se le aplicará alguna de las medidas de apremio que se refiere el artículo 59 de la Ley de Medios.

[...]

SEGUNDO.- Se tiene por recibido en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria el original del escrito interpuesto por ***** el día diecinueve de abril de dos mil veintiuno ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Tamaulipas, en su calidad de candidata a Regidora en el Municipio de Matamoros, Tamaulipas, por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), en contra del Acuerdo **177/PRD/DNE/2021** emitido por la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD el día nueve de abril del año en curso, mediante el cual, por requerimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas se modifica la postulación de las candidaturas aprobadas por la Dirección Estatal Ejecutiva de este instituto político en la citada entidad federativa.

TERCERO.- Se tiene a la parte quejosa señalando como medio para oír y recibir notificaciones el **correo electrónico** y número telefónico señalado de su parte. Sin tener por señalado el domicilio físico que señalan en el Estado

de Tamaulipas, al ubicarse fuera del asiento de las instalaciones de este Órgano de Justicia Intrapartidaria en esta Ciudad de México.

CUARTO.- Expuesto lo anterior se atiende a que de conformidad con el artículo 163, inciso d) del Reglamento de Elecciones, el Recurso de Inconformidad procede en contra de la asignación de cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, del ámbito de que se trate.

En esta tesitura, de la lectura del medio de defensa que nos ocupa se desprende de manera indubitable que la quejosa se inconforma en contra del Acuerdo **177/PRD/DNE/2021** emitido por la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD el día nueve de abril del año en curso, mediante el cual, por requerimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, se modifica la postulación de las candidaturas aprobadas por la Dirección Estatal Ejecutiva de este institutito político en la citada entidad federativa.

Así, dichos medios de defensa interpuestos en contra del acto anteriormente descrito se resolverán en forma sumaria por el Órgano de Justicia Intrapartidaria, lo anterior para todos los efectos conducentes.

Por lo que al tratarse de un acto imputado a un órgano de este Partido como lo es **la Dirección Nacional Ejecutiva**, se actualiza el supuesto normativo a que se refiere el artículo 163, inciso d) del Reglamento de Elecciones que prevé la procedencia del Recurso de Inconformidad en contra de la asignación de cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, del ámbito de que se trate.

No se omite señalar que la precisión del acto reclamado se contiene, inclusive, en el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento emitido por el propio Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en donde dicho órgano jurisdiccional determinó lo siguiente.

“Caso concreto

En el caso concreto, la actora acudió ante la autoridad administrativa electoral en fecha dieciséis de abril del año en curso a promover medio de impugnación en contra del acuerdo del día nueve del mismo mes y año, emitido por la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, el cual modifica la postulación de candidaturas aprobadas por la Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado, en lo que respecta al Municipio de Matamoros, pues en su opinión, viola su derecho a ser votada, ya que estando inicialmente postulada como primera regidora propietaria en la planilla presentada por el PRD, en atención al oficio DEPPAP de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM posteriormente fue colocada en la cuarta regiduría de dicha planilla, con la finalidad de cumplir con lo dispuesto por los artículos 15, 29, numeral 3 y 30 del reglamento de Paridad, Igualdad y no Discriminación para la postulación e integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, (sic)

lo cual contraviene las disposiciones legales y estatutarias en razón de género”.

QUINTO.- En cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas el día trece de mayo del año en curso al resolver el Recurso de Defensa de Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TE-RDC-398/2021**, se admite en vía de **Recurso de Inconformidad** el escrito interpuesto por ***** en su calidad de candidata a Regidora en el Municipio de Matamoros, Tamaulipas, el día diecinueve de abril de dos mil veintiuno ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Medio de defensa intrapartidista al que se le asigna el expediente identificados con la clave **INC/TAMS/62/2021**.

SEXTO.- Dado que el medio de defensa en comento, al haber sido remitido directamente a este órgano jurisdiccional por parte del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas no ha sido debidamente sustanciado por el órgano partidista señalado como responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 inciso b), en relación al contenido del artículo 17, inciso f) ambos preceptos legales del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, **SE REQUIERE** a la **Dirección Nacional Ejecutiva** del Partido de la Revolución Democrática. a efecto de que sin dilación alguna, una vez que lo reciban el presente acuerdo, procedan a la realización de los actos previstos en el artículo 153 del Reglamento de Elecciones, y se observen las reglas de publicidad establecidas en el artículo 152 inciso b) del citado ordenamiento, esto es, el recurso de inconformidad deberá hacerse del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en sus estrados, a fin de que quien se considere tercero interesado en el presente asunto manifieste por escrito lo que a su derecho convenga dentro de dicho plazo.

Ahora bien, no obstante que el Reglamento de la materia establece que el órgano responsable debe remitir a este Órgano de Justicia Intrapartidaria el expediente de impugnación dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso a) del artículo 153 del Reglamento de Elecciones, lo cierto es que a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponda dentro del plazo concedido al efecto por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, atento a lo dispuesto en el artículo 19 inciso b), en relación al contenido del artículo 17, inciso f) ambos preceptos legales del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, los suscritos tiene la facultad de dictar y poner en práctica las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos propios del Órgano de Justicia, en el ámbito de su competencia; por lo que se requiere a la **Dirección Nacional Ejecutiva** del Partido de la Revolución Democrática, lo siguiente:

- Remitir a este Órgano de Justicia Intrapartidaria el informe justificado a que se refiere el inciso a) del artículo 153 del Reglamento de Elecciones **DENTRO DE LAS SIGUIENTES VEINTICUATRO HORAS CONTABILIZADAS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE LES NOTIFIQUE EL PRESENTE ACUERDO**, en el cual se deberá manifestar si se reconoce o no la personalidad con la que se ostenta la inconforme, además de contener los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto impugnado.
- **Copia certificada** del acuerdo impugnado (Acuerdo **177/PRD/DNE/2021**), así como de su correspondiente cédula de notificación y/o medio en que fue publicado.
- **La cédula de publicación** por estrados del medio de defensa.
- Toda aquella documentación, distinta a la anterior, que obre en su poder y que resulte indispensable para la resolución del presente asunto.

Transcurrido el plazo de setenta y dos horas a que se refiere la normativa interna, durante el cual se hace del conocimiento de posibles terceros interesados la interposición del medio de defensa, la **Dirección Nacional Ejecutiva** del Partido de la Revolución Democrática, deberá remitir a este órgano jurisdiccional partidista:

- La certificación del plazo durante el cual permaneció colocada la citada cédula en los estrados de los citados órganos en la que, en caso de que se presentaran, deberá hacer constar día y hora de recepción de escritos de terceros interesados, así como detalle de los anexos.
-
- En su caso, los escritos de tercero interesado que se hayan recibido, con sus anexos.

Se aperece a los integrantes **de la Dirección Nacional Ejecutiva** del Partido de la Revolución Democrática, que en caso de incumplimiento al presente acuerdo se harán **acreedores a una medida de apremio consistente en una AMONESTACIÓN en términos de lo establecido en el artículo 38 del Reglamento Disciplina Interna**, lo anterior sin menoscabo de las medidas sancionatorias que resulten pertinentes de conformidad con el contenido del último párrafo del precepto legal en cita y de que el presente asunto se resuelva con las constancias que obren en autos.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo **a la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática** en su domicilio oficial, **debiéndosele remitir copias de las constancias que integran el medio de defensa, así como del Acuerdo Plenario de reencauzamiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas al resolver el Recurso de Defensa de Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TE-RDC-398/2021.**

NOTIFÍQUESE el contenido del presente acuerdo a ***** mediante copia que del mismo se fije en los estrados de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, lo anterior de conformidad con lo dispuesto, *a contrario sensu*, en el artículo 18 del Reglamento de Disciplina Interna.

FIJESE copia del presente acuerdo en los estrados de este órgano jurisdiccional para efectos de su publicidad y difusión.

[...]

9.- Siendo las veintiún horas con cinco minutos del día diecinueve del presente mes y año se recibió el Informe Justificado solicitado a la Dirección Nacional Ejecutiva.

En virtud de no existir ningún trámite pendiente de realizar, quedan los autos en estado de dictar resolución, y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que los ciudadanos que ingresan a un partido político, se encuentran provistos con los derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, que se hacen constar en los estatutos y demás disposiciones internas, los que eventualmente pueden ser infringidos en el seno de la organización, toda vez que el derecho de asociación política para formar un partido político o para afiliarse a alguno de los ya existentes, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar el resto de sus derechos políticos, tales como votar, ser votados, manifestar libremente sus ideas, hacer peticiones, obtener información, etcétera, y en esa medida, por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político: entre distintos militantes, entre éstos y los órganos directivos, o entre diferentes órganos internos, es posible que tales derechos resulten violados, directamente o mediante la incorrecta interpretación o aplicación de los cánones estatutarios.

II.- Que dentro de la normatividad que a sí mismo se dan los partidos políticos, se debe de contar con procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales necesarias, como sería un procedimiento previo, derecho de audiencia, derecho de defensa, tipificación, sanciones proporcionales, motivación de la resolución respectiva, y competencia de los órganos sancionadores, lo cual tiene razón de ser a virtud de que la disciplina en un partido es importante, en cuanto tiende a determinar una regla de conducta conforme al interés colectivo o razón de ser del grupo, además de que la indisciplina de unos puede redundar en conculcación de los derechos de otros militantes, por lo que es indispensable un régimen sancionatorio aplicable a

aquellas conductas u omisiones realizadas por los propios militantes o integrantes de los distintos órganos que conforman los partidos políticos.

III.- Que el inicio de un procedimiento de queja o inconformidad, parte de la noticia o aviso que las personas militantes y los órganos de nuestro instituto político, hacen al órgano competente para resolver las infracciones y violaciones a los documentos básicos, lo cual es posible, ya que las personas afiliadas y los órganos se encuentran obligados a respetar y acatar lo establecido en la Declaración de Principios, el Programa, Línea Política y los Estatutos, así como los reglamentos y documentos que de éstos emanen y, en consecuencia, someter sus conflictos y diferencias a través de las instancias internas, es por esta razón que éste Órgano de Justicia Intrapartidaria no se encuentra exento de dicha obligación debiendo atender al mandato encomendado por las normas internas, por lo que al tener el aviso o noticia de una infracción a los ordenamientos internos de nuestro instituto político, se encuentra obligada a atender esa noticia o aviso y analizar su contenido y alcances, así como instaurar un debido procedimiento, para así poder emitir la resolución que en derecho proceda, ya que de lo contrario se violentarían los derechos otorgados a las personas militantes y órganos del Partido.

IV.- Que de conformidad con el contenido del artículo 98 del Estatuto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre los integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido, así como de aquellas personas que sin ser militantes participan como precandidatos en un proceso de selección interna para la elección de los candidatos del Partido a un cargo de elección popular.

Por su parte, el artículo 2 del Reglamento de Disciplina Interna dispone que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano encargado de garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Asimismo, en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que todos los miembros del Partido, así como de sus órganos e instancias, podrán acudir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito respectivo.

V.- Que es facultad de este Órgano de Justicia Intrapartidaria conocer y resolver sobre la presente queja de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 del

Estatuto; 1, 13 inciso a), 14 inciso a) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna y 145 y 148 del Reglamento de Elecciones.

VI.- Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, este órgano jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer por los impetrantes en su escrito de queja, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis; siendo aplicables los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Y como criterio ilustrador y por las razones que la forman, la tesis visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y sinopsis, siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

Por otra parte, como ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias por el máximo tribunal en la materia, no causa perjuicio a las partes el análisis conjunto o separado de los agravios expuestos, tal y como queda establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000**, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

VII.- CONSIDERACIONES LEGALES SOBRE LA VÍA DE RECURSO DE INCONFORMIDAD EN QUE SE RESUELVE EL MEDIO DE DEFENSA. A efecto de evidenciar que el medio de defensa que se resuelve corresponde a un Recurso de Inconformidad y no a otro medio de defensa de los previstos en la normatividad partidista, resulta pertinente, reiterar lo razonado por este órgano de justicia partidista mediante proveído de fecha dieciocho de mayo del año en curso, el cual a la letra establece, en su parte atinente, lo siguiente, a saber:

CUARTO.- Expuesto lo anterior se atiende a que de conformidad con el artículo 163, inciso d) del Reglamento de Elecciones, el Recurso de Inconformidad procede en contra de la asignación de cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, del ámbito de que se trate.

En esta tesitura, de la lectura del medio de defensa que nos ocupa se desprende de manera indubitable que la quejosa se inconforma en contra del Acuerdo **177/PRD/DNE/2021** emitido por la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD el día nueve de abril del año en curso, mediante el cual, por requerimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, se modifica la postulación de las candidaturas aprobadas por la Dirección Estatal Ejecutiva de este instituto político en la citada entidad federativa.

Así, dichos medios de defensa interpuestos en contra del acto anteriormente descrito se resolverán en forma sumaria por el Órgano de Justicia Intrapartidaria, lo anterior para todos los efectos conducentes.

Por lo que al tratarse de un acto imputado a un órgano de este Partido como lo es **la Dirección Nacional Ejecutiva**, se actualiza el supuesto normativo a que se refiere el artículo 163, inciso d) del Reglamento de Elecciones que prevé la procedencia del Recurso de Inconformidad en contra de la asignación de cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, del ámbito de que se trate.

No se omite señalar que la precisión del acto reclamado se contiene, inclusive, en el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento emitido por el propio Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en donde dicho órgano jurisdiccional determinó lo siguiente.

“Caso concreto

En el caso concreto, la actora acudió ante la autoridad administrativa electoral en fecha dieciséis de abril del año en curso a promover medio de impugnación en contra del acuerdo del día nueve del mismo mes y año, emitido por la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, el cual modifica la postulación de candidaturas aprobadas por la Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado, en lo que respecta al Municipio de Matamoros, pues en su opinión, viola su derecho a ser votada, ya que estando inicialmente postulada como primera regidora propietaria en la planilla presentada por el PRD, en atención al oficio DEPPAP de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM posteriormente fue colocada en la cuarta regiduría de dicha planilla, con la finalidad de cumplir con lo dispuesto por los artículos 15, 29, numeral 3 y 30 del reglamento de Paridad, Igualdad y no Discriminación para la postulación e integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, (sic) lo cual contraviene las disposiciones legales y estatutarias en razón de género”.

[...]

VIII.- Que sobre la procedibilidad de los medios de defensa previstos en normatividad interna de este instituto político debe decirse que el ámbito jurisdiccional material y personal se encuentra circunscrito a los miembros y órganos del Partido de la Revolución Democrática. Es decir, las normas estatutarias son aplicables por la materia que regula sólo al Partido de la Revolución Democrática y en el ámbito personal a determinados sujetos normativos a quienes otorgan derechos y obligaciones, siendo estos sujetos los miembros afiliados que se encuentren vigentes en sus derechos, en tratándose de quejas estatutarias, o precandidato o candidato, o representante de éstos, cuando se trate de cuestiones de carácter electoral [incluidas en este supuesto las personas externas al Partido pero que participan en un proceso de selección interno].

De la correlación de los artículos precisados con anterioridad, se desprende que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano facultado para garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los miembros del Partido, asimismo en éstos se establece las condiciones para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Así, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este órgano intrapartidario, accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de

algún acto emitido por algún órgano o realizado por algún militante del partido, se atenderá la finalidad que se persigue, la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción. Por tanto se requiere como requisito *sine qua non* lo siguiente:

- a. La existencia de un derecho;
- b. La violación de un derecho;
- c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante;
- y
- e. El interés en el actor para deducirla.

Es por ello que por cuestión de orden y método, este Órgano de Justicia Intrapartidaria debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz ya que no produciría ningún efecto jurídico.

Bajo el criterio antes expuesto se considera que la quejosa ***** cuenta el interés jurídico necesario para promover el presente medio de defensa en tanto que, lo hace ostentándose como candidata a Regidora en el Municipio de Matamoros, Tamaulipas, por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y sin que, por otra parte, dicha calidad haya sido controvertida por el órgano responsable.

No obstante lo anterior, y con independencia de cualquier otra causal que pudiera precisarse, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso f) del artículo 165 del Reglamento de Elecciones, según se desprende del análisis que a continuación se detalla.

Se considera que la improcedencia del medio de defensa que ahora se resuelve radica en el contenido mismo de las diversas disposiciones normativas del Partido de la Revolución Democrática que a continuación se analizan:

REGLAMENTO DE DIRECCIONES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 1.-Las disposiciones del presente ordenamiento son de observancia general y obligatoria para las personas afiliadas, los órganos, las instancias y las direcciones del Partido de la Revolución Democrática. Tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de las Direcciones en todos sus

niveles y sus comisiones de trabajo, regularlas facultades, atribuciones, funciones y obligaciones que el Estatuto les confiere; así como, la competencia en los asuntos sometidos a su consideración.

Artículo 2. Las direcciones nacional, estatal y municipal son instancias colegiadas de dirección y son parte de la estructura orgánica del Partido y se integrarán conforme a lo establecido en el artículo 19 del Estatuto fracciones IV, VI y VIII.

Artículo 9. Las Direcciones en todos los ámbitos, tomarán decisiones de forma colegiada, siempre tomando en cuenta los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, experiencia, equidad, transparencia y profesionalismo.

Artículo 22. La Dirección Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Consejo y Consejo. La Dirección Nacional se reunirá de manera ordinaria por lo menos, cada quince días; las sesiones de carácter extraordinario podrán ser convocadas por la mayoría simple de sus integrantes, conforme lo establezca el Estatuto.

REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia obligatoria para las personas afiliadas, el Órgano Técnico Electoral, los Órganos de Representación y Dirección del Partido de la Revolución Democrática; así como para aquellas personas externas que se sometan a los procesos contemplados en el mismo; el cual tiene por objeto regular el actuar de las instancias intrapartidarias y de todas las personas que participen en un proceso electoral interno o en alguna etapa de éste; como son:

- a) La organización de los procesos electorales que corresponden al Órgano Técnico Electoral para:
1. Elección de Órganos de Representación y de Dirección, en todos sus niveles;
 2. Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular;
 3. Elección de la Coordinación de Grupos Parlamentarios y Autoridades Locales;
 4. Elección de la Mesa Directiva de la Coordinación Nacional de las Diputaciones Locales y;
 5. Elección de la Mesa Directiva de la Coordinadora Nacional de Autoridades Locales.
- b) Las actuaciones de los Órganos de Representación y Dirección que tengan relación con algún proceso electoral, del ámbito correspondiente;
- c) Los medios de defensa intrapartidarios en materia electoral; y
- d) La elección de quien ostente la coordinación de los grupos parlamentarios en la Cámara de Diputados Federal y el Senado.

Artículo 3. En cumplimiento con lo establecido en los artículos 57, inciso b) y 62, inciso a) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el Órgano Técnico Electoral tendrá la responsabilidad de organizar los procesos electorales internos.

Durante los procesos electorales internos la Dirección Nacional Ejecutiva tendrá las funciones enunciadas en el artículo 39 apartado A, en las fracciones XV, XVI, XVIII, XXII, XXIII, XXVII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXIX, XLI y XLII del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, adicionalmente las siguientes:

- a) Emitir los acuerdos o lineamientos para el adecuado desarrollo de los procesos electorales;
- b) Autorizar los recursos económicos;
- c) Aprobar la integración definitiva de fórmulas o planillas para las elecciones Constitucionales;

- d) En su caso, organizar los debates institucionales de las candidaturas a Órganos de Dirección o precandidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento;
En lo que respecta a las precampañas a cargos de elección popular, éstas serán reguladas conforme los lineamientos o acuerdos emitidos por los organismos electorales locales o por el Instituto Nacional Electoral;
- e) De considerarse oportuno, organizar actos de campaña para las candidaturas en el proceso electoral interno;
- f) Aprobar, en su caso, la empresa o empresas encargadas de la impresión de la papelería y boletas a utilizar durante la jornada electoral;
- g) Aprobar la integración de Congresistas y Consejerías para la instalación de las instancias de representación;
- h) Aprobar el acuerdo de otorgamiento o negación de las solicitudes de registro de precandidaturas y candidaturas según el tipo de elección;
- i) Aprobar las rutas de distribución, las delegaciones electorales para el desarrollo de la jornada electoral y los lugares de resguardo de los expedientes y paquetes electorales;
- j) Aprobar la determinación del número de centros de votación, geolocalización e integración de las mesas directivas de casilla a instalar en los procesos internos;
- k) Aprobar la integración de las consejerías para el desarrollo de las sesiones con carácter electivo; y
- l) Las demás que establezca el Estatuto, el presente ordenamiento y lo que determine en lo particular la Dirección Nacional Ejecutiva.

Las funciones establecidas en este artículo y las no señaladas en el anterior listado serán delegadas al Órgano Técnico Electoral. Sin embargo, los acuerdos del Órgano Técnico Electoral deberán ser aprobados por el voto unánime de sus integrantes y en tal sentido esos acuerdos serán válidos y definitivos, cuando no se actualice este supuesto, los acuerdos deberán ser aprobados por la Dirección Nacional Ejecutiva.

Los acuerdos aprobados por la Dirección Nacional Ejecutiva o por unanimidad de las personas integrantes del Órgano Técnico Electoral, serán obligatorios y publicados mediante cédula de notificación en los estrados y en la página Web Oficial del Partido, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su aprobación.

Los acuerdos, informes de actividades y los documentos que sean requeridos emanadas del Órgano Técnico Electoral deben ser remitidos a la Dirección Nacional Ejecutiva a través de la Secretaría Técnica, anexando original o copia certificada y medio magnético, mediante oficio.

La Dirección Nacional Ejecutiva a través del Órgano Técnico Electoral resguardará las documentales que le sean remitidas de manera física hasta la calificación de la elección y en medio magnético de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Archivos.

De las anteriores disposiciones se puede concluir lo siguiente:

- El Comité Ejecutivo Nacional del partido es una instancia colegiada de dirección y es parte de la estructura orgánica del Partido a nivel nacional y es la autoridad superior en el país entre Consejos Nacionales.
- Los acuerdos aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional o por la unanimidad de los integrantes del Órgano Técnico Electoral son obligatorios y publicados mediante cédula de notificación en los estrados y en la página de Internet oficial del Partido, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su aprobación.

- Las disposiciones del Reglamento de Direcciones del Partido son de observancia general y obligatoria para las personas afiliadas, los órganos, las instancias y las direcciones del Partido de la Revolución Democrática.
- Las disposiciones del Reglamento de Elecciones son de observancia general y obligatoria para las personas afiliadas, el Órgano Técnico Electoral, los Órganos de Representación y Dirección del Partido de la Revolución Democrática; así como para aquellas personas externas que se sometan a los procesos contemplados en el mismo.

Con base en lo anterior es claro que las decisiones que toma la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido, por sí o a través del órgano Técnico Electoral, son obligatorias y notificadas vía estrados y que dicha publicidad debe realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adopción del acuerdo correspondiente.

Llevada a cabo la notificación aludida es que la Dirección Nacional Ejecutiva, o en su caso el Órgano Técnico Electoral, publicita para conocimiento de los interesados las resoluciones que adopta (en el caso particular la emisión del **ACUERDO 177/PRD/DNE/2021 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE MODIFICA LA POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS APROBADAS EN LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN LO QUE RESPECTA AL MUNICIPIO DE MATAMOROS, EN RELACIÓN AL OFICIO CON CLAVE DEPPAP/1163/2021, DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**) y una vez que el mismo surte efectos, comienza a correr el plazo para la impugnación oportuna de los acuerdos atinentes.

Respecto al concepto de estrados, éstos no son sino el espacio físico determinado por la instancia partidista, para la publicación de los acuerdos y resoluciones que emitan, en donde se garanticen los principios de transparencia y publicidad.

Ahora bien, tocante a las causas por la que los medios de defensa previstos en el Reglamento de Elecciones resultan improcedente, el artículo 165 inciso f) de dicho ordenamiento legal dispone:

Artículo 165. Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

(...)

f) **Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.**

[...]

Así, el plazo para la interposición de un medio de defensa no se cuenta a partir de la fecha en que la parte quejosa pudiera haber manifestado haber tenido conocimiento del acto impugnado sino a partir del día siguiente en que este fue debidamente notificado a través de los medios previstos en la normatividad partidista.

Precepto legal que debe adminicularse con el contenido del artículo 146 del ordenamiento legal partidista antes precisado que dispone lo siguiente:

Artículo 146. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en éste Reglamento y demás normatividad aplicable.

Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

De tal suerte que no obstante que la impetrante no refiere de manera expresa la fecha en que tuvo conocimiento del contenido del acuerdo **177/PRD/DNE/2021**, lo cierto es que al haberse publicado en **estrados** el acuerdo hoy impugnado desde el día **viernes nueve de abril de la presente anualidad**, surtiendo efectos de **notificación para todos los interesados el mismo día de su publicación**, es que al día siguiente comienza a correr el plazo para la impugnación oportuna de dicho acuerdo.

Así se desprende del contenido del ante penúltimo párrafo del artículo 3 del Reglamento de Elecciones que consigna que ***“Los acuerdos aprobados por la Dirección Nacional Ejecutiva o por unanimidad de las personas integrantes del Órgano Técnico Electoral, serán obligatorios y publicados mediante cédula de notificación en los estrados y en la página Web Oficial del Partido, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su aprobación;*** precepto legal que debe ser adminiculado con el diverso artículo 146, primero y último párrafo del mismo ordenamiento legal en cita que establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en éste Reglamento y demás normatividad aplicable y que los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados **a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.**

Por lo que, acorde a lo anterior, el plazo en que válidamente la quejosa pudo controvertir el contenido del multicitado acuerdo identificado con la clave **177/PRD/DNE/2021** transcurrió del sábado diez al martes trece de abril de dos mil veintiuno. O en el mejor de los casos si se toma como plazo para su interposición del medio de defensa la fecha en que fue publicado en la *página Web Oficial del Partido*, esto es el día diez de abril de dos mil veintiuno, el plazo transcurrió del domingo once al miércoles catorce de abril de dos mil veintiuno.

Por lo que al haberse interpuesto el medio de defensa hasta el día dieciséis del mismo mes y año antes precisados es inconcuso que se interpuso dos días después del plazo en que válidamente podía hacerse.

Expuesto lo anterior y atendiendo a la oportunidad de la presentación del medio de defensa que ahora se resuelve, debe decirse que su presentación resulta extemporánea pues, tal y como ya se hizo mención con anterioridad, el inciso f) del artículo 165 del Reglamento de Elecciones determina la improcedencia de los medios de defensa previstos en el propio ordenamiento legal en cita, **cuando no se presenten en los plazos que establece el Reglamento.**

Esto es, la normatividad interna constriñe a los interesados en interponer algún medio de defensa, como en el caso concreto lo es la queja electoral, a presentarlo dentro de los plazos establecidos para tal efecto pues no queda al arbitrio de quien se siente lesionado en su esfera jurídica o de aquél a quien representa en caso de los representantes, el hacer valer algún medio de defensa en el momento en que se le plazca hacerlo, sino que debe sujetarse a los plazos y términos previstos en la normatividad atinente.

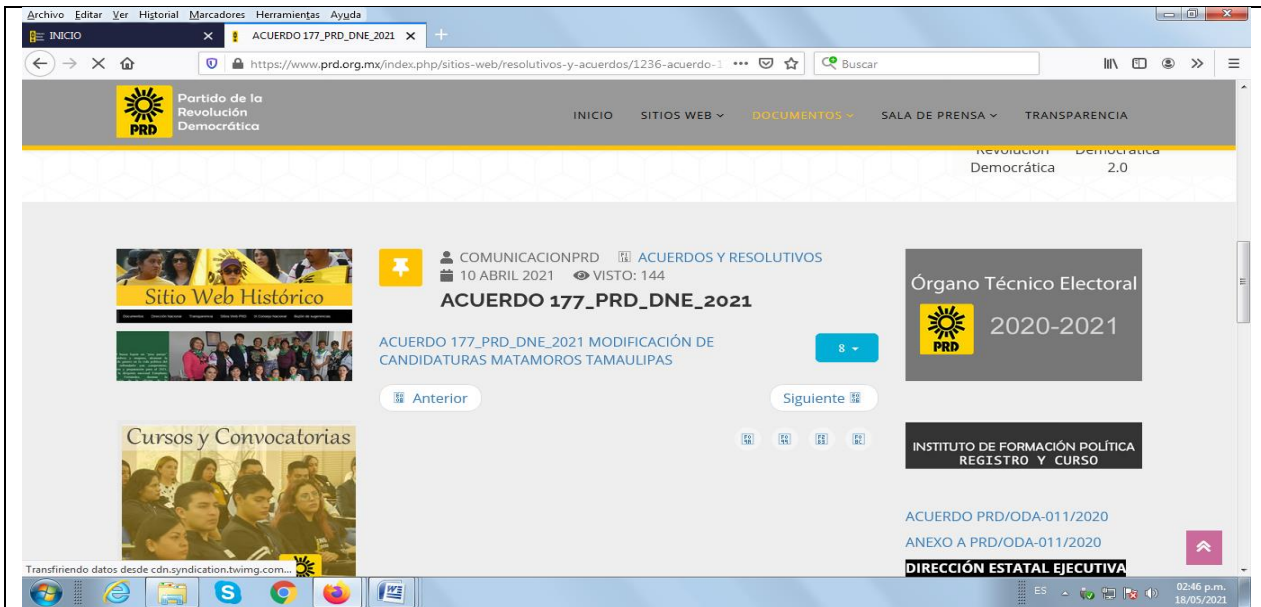
Es entonces la extemporaneidad de la presentación del medio de defensa la circunstancia que impide que este órgano jurisdiccional se aboque a conocer de fondo el asunto planteado por los impetrantes y pronunciarse inclusive sobre las peticiones expresas que se contienen en los escritos de mérito.

Tampoco se soslaya que el plazo de cuatro días que otorga la normatividad partidista para interponer un medio de defensa es similar al que se consigna en el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas para la interposición del Recurso de defensa de Derechos Político-Electorales del Ciudadano, vía en que la inicialmente fue sustanciado el medio de defensa atinente.

El precepto legal en comento dispone:

Artículo 12.- Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento o se hubiese notificado el acto, omisión o resolución impugnado.

Más aún, a efecto de constatar la fecha cierta en que fue publicada en la página web del Partido de la Revolución el Acuerdo identificado con la clave **177/PRD/DNE/2021**, la Secretaria de esta instancia jurisdiccional procedió a realizar la certificación correspondiente el día dieciocho de mayo del año en curso y en la que se obtuvo que el acuerdo de referencia fue debidamente publicado en la página electrónica de este instituto político el día **diez de abril de dos mil veintiuno**, según se pudo constatar de la certificación atinente y de cuya diligencia se obtuvieron e insertaron en la certificación de mérito las imágenes siguientes.



Tal circunstancia viene a corroborar entonces lo afirmado por este órgano jurisdiccional interno que, en el mejor de los casos y al beneficiarle más la publicación del acuerdo impugnado en la página *Web* del Partido ocurrida el día diez de abril de la presente anualidad, el plazo en que válidamente pudo la impetrante inconformarse en contra del contenido del Acuerdo identificado con la clave **177/PRD/DNE/2021 transcurrió del *domingo once al miércoles catorce de abril de dos mil veintiuno, por lo que al haberse interpuesto el medio de defensa hasta el día dieciséis del mismo mes y año es inconcuso que se interpuso dos días después del plazo en que válidamente podía hacerse.***

Ello es así pues correspondía a la quejosa estar al pendiente de los estrados y los portales electrónicos de los órganos del Partido que intervienen en el actual proceso de selección de candidatos de elección popular que serán postulados por el Partido de la Revolución Democrática en tanto que es de explorado derecho que en materia electoral, mediante la publicación en los estrados se participa del conocimiento de las partes vinculadas con el proceso electoral, los acuerdos o resoluciones relacionados con éste a efecto de que quien se estime afectado en sus derechos interponga el medio de impugnación correspondiente.

Asimismo, se publican los actos y acuerdos que se relacionan con la puesta en marcha de los medios de impugnación partidarios a efecto de que quienes se consideren terceros interesados hagan valer sus derechos dentro de los plazos que otorga la norma; lo anterior atendiendo a los principios fundamentales de defensa, igualdad y debido proceso.

Con relación a los medios de impugnación de índole electoral, respecto de los cuales el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios relativos a los requisitos que son menester para la validez de las notificaciones practicadas a través de los estrados, medio por el cual se comunica y se hace del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación con el objeto de pre constituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario a efecto de que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o beneficie y si lo considera contrario a sus intereses pueda hacer valer sus derechos en los términos de lo que establece la norma compareciendo con calidad de tercero interesado.

Asimismo, es claro que todos los militantes, candidatos y precandidatos del Partido de la Revolución Democrática tienen la obligación y el derecho de participar en las actividades internas que se realiza dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargo de elección popular o de dirección partidista, por lo que estos se encuentran obligados a estar al pendiente de los estrados y los portales electrónicos

de los órganos del Partido que intervienen en él, ya que ahí se dan a conocer las actividades que realiza el Partido a través de sus órganos, así como conocer los documentos básicos incluidos desde luego los Reglamentos del Partido, máxime si los acuerdos o actuaciones versa sobre el proceso de selección interna en el que participan.

Aunado a lo antes expuesto debe señalarse que al interior del Partido, no existen organizaciones que constituyan el enlace entre el órgano intrapartidista encargado de organizar el proceso electoral por lo que los participantes en un proceso electivo interno tiene la carga de vigilar los estrados y/o cualquier otro medio de publicación de los órgano para entrar en conocimiento del plazo para la promoción de algún medio de impugnación, dirigido a combatir cualquier acto de la elección, durante el breve plazo establecido en la legislación para promover el medio de impugnación respectivo.

Así, el presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados y/o dirección electrónica, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto indeterminado al que se dirige; en la especie, ese nexo queda establecido entre el órgano electoral y los candidatos, precandidatos o sus representantes, quienes se encuentran inmersos en el proceso electoral dado su interés por participar en el mismo.

Lo contrario implicaría la transgresión al principio de certeza en el caso de los actos electorales pues cada promovente podría aducir a voluntad, una fecha distinta para establecer el punto de partida para la contabilización del plazo de cuatro días naturales para impugnar sin importar que incluso, se hayan superado etapas del proceso electoral.

De ahí resulta una carga procesal para candidatos, precandidatos y representantes de acudir a la sede del órgano electoral para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano electoral o de la instancia partidista emisora del acto notificadorio mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin.

Lo anterior se insiste, obedece a la existencia de una cuestión entre partes vinculadas a un proceso electoral, por lo que se considera que derivado de esa vinculación, los candidatos o precandidatos y sus representantes están en condición de prevenir y conocer oportunamente sobre la diversidad de actos y resoluciones publicitadas a través de los estrados y de la página de internet del órgano electoral, máxime si la norma no establece una forma de notificación especial, como en el presente caso, que se trata de un acuerdo emitido por la Dirección Nacional Ejecutiva **mediante el**

cual, se modifica la postulación de las candidaturas aprobadas en la Tercera Sesión Extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, en lo que respecta al Municipio de Matamoros, en relación al oficio con clave DEPPAP/1163/2021, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Al efecto, resultan aplicables las tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubros: **“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES”** y **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**, cuyos contenidos son del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.—Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias de la formulación de una demanda, operan cuando las irregularidades de que adolecen son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades que las aplican, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, toda vez que la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante el incumplimiento de éste de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación de que se trate, de manera que el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse en los casos en que se satisfagan claramente y en su totalidad los elementos que las constituyen, de modo que cuando existan las irregularidades pero se tenga la convicción firme de que éstas no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001.—Lucio Frías García.—10 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Jaime del Río Salcedo.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 82, Sala Superior, tesis S3EL 025/2001.

Jurisprudencia 18/2012

PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA

(NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-213/2012.—Actor: José Luis Hoyos Oliva.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—17 de febrero de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-250/2012.—Actora: Tamara Pamela Said Serna.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—22 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-251/2012.—Actora: Fabiola Gallegos Araujo.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—22 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano de Justicia Intrapartidaria:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por los motivos que se contienen en la primera parte del considerando VIII de la presente resolución **se declara IMPROCEDENTE, por extemporáneo**, el presente medio de defensa interpuesto por ***** y radicado con el número de expediente **INC/TAMS/62/2021**.

SEGUNDO.- Con motivo del reencauzamiento del Recurso de Defensa de Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TE-RDC-398/2021**, **remítanse copia certificada** de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a ***** en el correo electrónico proporcionado de su parte para tal fin (*****), **certificando la Secretaría de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, con auxilio de la Coordinación Jurídica, el envió y/o la confirmación de la notificación hecha mediante este medio en el número telefónico 86 81 15 39 21 a través de acta circunstanciada, lo anterior a efecto de tener certeza de la realización de la notificación.** Lo anterior al haber señalado la queja de su parte un domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado de Tamaulipas, esto es, fuera del domicilio sede de este órgano jurisdiccional interno.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la **Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática** en su domicilio oficial.

REMÍTANSE copias certificadas de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Fíjese copia de la presente resolución en los estrados de esta de este Órgano de Justicia Intrapartidaria para efectos de su publicidad y difusión.

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

JOSÉ CARLOS SILVA ROA
PRESIDENTE

MARÍA FÁTIMA BALTAZAR MÉNDEZ
SECRETARIA

CHRISTIAN GARCÍA REYNOSO
COMISIONADO